

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 380

Santiago de Cali, 18 de Junio de 2018

Radicación: 760013333005-2016-00133
Medio de Control: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: MARTHA ISABEL ACHICANOY GARCIA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. FIJAR el día 04 sept 18, a las 9:00Am, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 5 situada en el piso 11 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

¹ "Audiencia Inicial.

Art. 180. (...)

1. *Oportunidad.* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)"

2.- ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

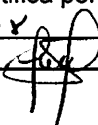

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 36

De 28 junio 18

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 379

Santiago de Cali, 18 de Junio de 2018

Radicación: 760013333005-2016-00332
Medio de Control: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO
Demandante: ISAGEN S.A. E.S.P.
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. FIJAR el día 03 de septiembre/18, a las 10:30Am, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 6 situada en el piso 11 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

¹ "Audiencia Inicial.

Art. 180. (...)

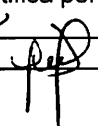
1. *Oportunidad.* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)"

2.- ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 36
De 28 junio 12
El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 378

Santiago de Cali, 18 de Junio de 2018

Radicación: 760013333005201600134
Medio de Control: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: ALBA ASCENETH MINA CARVAJAL
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. FIJAR el día 03 de sept / 18, a las 9:00 Am, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 6 situada en el piso 11 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

¹ "Audiencia Inicial.

Art. 180. (...)

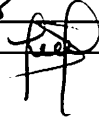
1. *Oportunidad.* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)

2.- **ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 36
De 29/06/18
El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 377

Santiago de Cali, 18 de Junio de 2018

Radicación: 760013333005-2015-00387
Medio de Control: ACCION DE REPARACION DIRECTA
Demandante: MARIA FERNANDA ZUÑIGA ESCOBAR Y OTROS,
JEISSON ZUÑIGA ESCOBAR, MILVIA ESCOBAR
RODALLEGA
Demandado: LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. FIJAR el día 24/08/18, a las 3:30pm, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 3 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

¹ "Audiencia Inicial.

Art. 180. (...) "

1. *Oportunidad.* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...) "

2.- **ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 36
De 28/06/18
El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 698

Santiago de Cali, 21 de junio de 2018

Proceso No.: 76001-33-33-005-2014-00478-00
Demandante: Nelson Valverde Arboleda
Demandado: Municipio de La Cumbre y otro
M. de Control: Acción Popular

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada (folios 130 a 146) en contra de la sentencia No. 061 del 09 de mayo de 2018, obrante a folios 113 a 121 del cuaderno principal, encuentra el despacho que el mismo fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y artículo 322 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia No. 061 del 9 de mayo de 2018

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

ALZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 36

De 28/06/18

LA SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 389

Santiago de Cali, junio doce (12) de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00335-00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Piedad Becerra Castaño
Demandado: Nación Fiscalía General de la Nación

1. Objeto del Pronunciamiento:

Decidir recurso de reposición y en subsidio de queja, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandanda¹, en contra del auto 233 de abril 18 de 2018, por medio del cual se negó el recurso en contra del mandamiento de pago, por extemporáneo .

2. Consideraciones

Procedencia del recurso de Reposición:

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, consagra el recurso de reposición contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil (ahora, Código General del Proceso). A su vez, el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso administrativo, prescribe:

"... El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

¹ Folio. 248-262

“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. [...]” (negritas y subrayas por fuera del texto original)

Procede en el caso sub judice el recurso de reposición frente al auto de abril 18 de 2018, no obstante obedecer a una providencia que decide un recurso, en razón que en dicha providencia se tuvo en cuenta el la fecha de la presentación del recurso, tomando como referencia el memorial presentado en noviembre 21 de 2017 (folio 103), considerándose de ésta forma extemporáneo, obviándose el escrito presentado en noviembre 9 de 2018 (folio 83), el cual fue dentro del término consagrado en el art. 318 C.G.P.

Así las cosas y ante la petición del apoderado de la parte ejecutada en coadyuvancia con el Ministerio Público², argumento que el Juzgado acogerá – solamente para impartir trámite al recurso de reposición- en aras de otorgar garantías procesales (Debido proceso).

3. Aclaración, Corrección y Adición de las providencias

Uno de los remedios que estableció el legislador para aquellas providencias judiciales (como actos del hombre) que presentan deficiencias, errores aritméticos, omisión o cambio de palabras, por inadvertencia de términos y mala digitación en la mecanografía, son aquellos consagrados en los artículos 285 a 287 del Código General del Proceso, donde a petición de parte o de manera oficiosa el juez utiliza sus poderes para aclarar, corregir o adicionar una providencia y no fue otra cosa diferente la que hizo el Despacho en el caso sub judice al momento de proceder a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra el mandamiento de pago se consideró extemporáneo, por confusión de dos memoriales presentados en el mismo sentido, uno de ellos por fuera del término, siendo posible su aclaración cuando el mismo legislador ha dispuesto figuras jurídicas procesales para aclarar, corregir o adicionar providencias y fue de una de esas instituciones de la que hizo uso el juzgado.

Ahora bien como se vislumbra el recurso de reposición contra el mandamiento de pago se interpuso dentro del término legal consagrado para ello, procede el Despacho a pronunciarse sobre el mismo, en el cual el peticionario menciona:

² Memorial folio 271-274

4. Fundamentos de la inconformidad

“Que como primera medida, se presenta un error en el mandamiento ejecutivo al ordenar pagar los intereses corrientes “causados a partir de cuándo se hizo efectivo el pago de la obligación impuesta” , cuando en realidad deben ser liquidados con la fórmula establecida en la Resoluciones N°. 2469 del 22 de diciembre de 2015 emitida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, procedimiento establecido para liquidar sentencias en contra del Estado.

Menciona que, La tasa de mora aplicable será igual a la tasa de interés de los certificados de depósito a término DTF⁴ mensual vigente fijada por el Banco de la República, pasados diez (10) meses desde la fecha en que cobró ejecutoria y a partir del mes 11 se aplica la tasa de interés de mora establecida por el Banco de la República, indicando la cesación de intereses, debido a que la Fiscalía General de la Nación incurrió en mora de la obligación y la presente acción ejecutiva fue radicada en vigencia del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

5. De las sentencias como título ejecutivo

En torno a las providencias judiciales como títulos ejecutivos, la Subsección B de la Sección Segunda de la Sala de Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, al resolver una acción de tutela relacionada con un proceso ejecutivo, reiteró que por regla general el título ejecutivo es complejo debido a que está compuesto por la providencia y el acto o actos administrativos que expide la administración para cumplirla: ³

“Sentado lo anterior, advierte la Sala que esta Corporación ha señalado que por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez”.

De otra parte, el artículo 299 del C.P.A.C.A, establece que “Las condenas impuestas a

³ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda -Subsección B, consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, Sentencia de Tutela de fecha 4 de febrero de 2016, radicación número: 11001-03-15-000-2015-03434-00 (AC), actor: Raúl Navarro Jaramillo, demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda -Subsección A y Otro.

*entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si **dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento***". (Negrilla fuera del texto original).

Sin embargo, válido es precisar que como en el presente caso el título ejecutivo está constituido por una sentencia que fue proferida bajo la ritualidad del Decreto 01 de 1984 (CCA), en lo pertinente aplicaremos las disposiciones de ese estatuto. Al respecto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca -Sala Plena - Magistrada Ponente: doctora Carolina Guiffo Gamba, mediante auto de 2 abril de 2013, al resolver un conflicto de competencia⁴, puntualizó:

"Ahora bien, el proceso ejecutivo impropio derivado de una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo debe tramitarse y sentenciarse exclusivamente bajo las reglas particulares de la legislación en la cual se profirió la sentencia que sirve como título ejecutivo y no bajo ninguna otra (...)".

Así, el artículo 177 ibídem, prevé que las condenas **al pago o devolución de cantidad líquida de dinero**, impuestas contra entidades públicas serán ejecutables 18 meses después de su ejecutoria y estas cantidades líquidas causarán intereses comerciales y moratorios, empero si cumplidos 6 meses desde la ejecutoria de la providencia, el beneficio^{rio} no comparece ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesa la causación de los mismos.

Teniendo en cuenta el aparte normativo y jurisprudencial transcrito, debe decirse que en el asunto bajo estudio, advierte el Juzgado que el título ejecutivo base de recaudo lo constituye la sentencia proferida en febrero 21 de 2012 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca⁵, la cual cobró ejecutoria formal en abril 20 de 2012⁶.

Ahora bien, siendo que la Sentencia fue notificada en vigencia del Decreto 01 de 1984, se advierte que conforme al artículo 177 del CCA, ésta podía ser ejecutada luego de 18 meses de su ejecutoria, es decir en octubre 19 de 2013, fecha a partir de la cual la ejecutante contaba con un lapso de 5 años para interponer la acción ejecutiva.

Sin embargo, el término antes mencionado se contabiliza para tener en cuenta la

⁴ Acción ejecutiva, radicación: 2012-00232, ejecutantes: Amparo Cardona Arias y Otros, ejecutado: Instituto Nacional de Vías – INVIAS.

⁵ Visible a folios 28 a 39.

⁶ Folio 43.

caducidad de la acción ejecutiva, no siendo así para el cobro de los intereses moratorios, **los cuales corren a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia**, esto es, a partir de abril 20 de 2012, tal y como quedó plasmado en el mandamiento de pago, razón por la cual este Despacho mantendrá la posición verificada en dicha providencia.

El art. 177 del Decreto 01 de 9984 reza en sus incisos 6 y 7 lo siguiente

“(…)

Inciso 6. Adicionado. Ley 446 de 1998, Art. 60.- Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Inciso 7. Adicionado. Ley 446 de 1998, Art. 60.- En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo. (...)”

En el presente asunto se dictó auto de mandamiento de pago incluyendo los intereses, con base a la afirmación referida en la demanda en el hecho 4⁷, que señala que la solicitud de dar cumplimiento a la sentencia de febrero 21 de 2012, fue radicada oportunamente, siguiendo los lineamientos del art. 177 CCA y la sentencia C-188-de 1999.

El recurso de reposición refiere aplicar la ley 1437 de 2011, solicitud que no es posible acatar debido a que la sentencia base de ejecución forzada quedó ejecutoriada el 19 de abril de 2012 (fl 43), razón por la cual se aplica el art. 177 CCA.

Se aclara no obstante que según se evidencia en los documentos visibles a folios 177, del proceso ordinario, la solicitud de cumplimiento de la sentencia ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, fue retirada dentro del término que trata la norma transcrita, por el dependiente judicial de la abogada demandante. Tal situación será objeto de estudio en el auto de pruebas para resolver las excepciones, a fin de verificar la fecha exacta en la que fue presentada la documentación para su cobro, como quiera que el asunto a tratar es de carácter laboral que contiene reintegro y para los fines del citado artículo.

⁷ Folio 45 C. Principal.

Así las cosas, el Despacho dejará sin efecto alguno el punto SEGUNDO del auto interlocutorio 233 de abril 18 de 2018, toda vez que como se aclaró dicho recurso fue presentado dentro del término legal, pero mantendrá su posición frente al auto que libró mandamiento de pago.

En cuanto el recurso de queja éste se torna improcedente al tenor de lo consagrado en el art. 245 CPACA QUE REZA:

Artículo 245. Queja. *Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil*
(Negrilla del Despacho).

De cara a la norma transcrita, se tiene que el recurso de queja incoado de forma subsidiaria en este asunto, se torna improcedente, toda vez que el mismo deriva del auto que niega un recurso de alzada y no del de reposición decidido en este estadio procesal.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1. Dejar sin efecto jurídico vinculante el punto “**SEGUNDO**” de la parte resolutive del auto interlocutorio 233 de abril 18 de 2018, por medio del cual se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición contra el auto interlocutorio 266 de abril 5 de 2017,
2. En los demás puntos dicha providencia queda incólume.
3. No reponer el auto interlocutorio 266 de abril 5 de 2017, por medio del cual se libró mandamiento de pago.
4. Declarar improcedente el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la

parte actora de manera subsidiaria al de reposición, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

5. En firme esta providencia, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 36

De 28 Junio 18

La Secretaria 

Gigl.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 376

Santiago de Cali, 18 de Junio de 2018

Radicación: 760013333005-2016-00201
Medio de Control: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: MILLER ALEXANDER CASTRILLON HIGUITA
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **FIJAR** el día 24 agosto/18, a las 9:00 Am, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 3 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

¹ "Audencia Inicial.

Art. 180. ()

1. *Oportunidad.* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. ()"

2.- ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

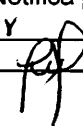

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 36

De 28 Junio 11

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 692

Santiago de Cali, junio diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-005-2014-00490-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Diana Patricia Carvajal Osorio
Demandado: Nación Mi defensa Policía Nacional

1. Objeto del Pronunciamiento:

De acuerdo al memorial de aclaración solicitada por la parte actora¹, del auto No. 162 de marzo 21 de 2018, en donde se menciona al señor Henry Eliseo Torres Villamil, como demandante, en la referencia del aludido auto siendo éste el apoderado de la parte actora .

2. Fundamento jurídico para resolver la solicitud

De conformidad con el artículo 45 del CPACA que establece:

*"Art. 45.- **Corrección de errores formales:** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."*

En el mismo sentido el Código General del proceso, en su artículo 285, que reza:

Aclaración, Corrección y Adición de las Providencias

Artículo 285. Aclaración.

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella."

¹ Folio. 105

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia". (Negrilla fuera del texto)

Teniendo en cuenta que la solicitud planteada está fuera del término y de conformidad con las normas reseñadas, es decir, el auto fue notificado por estado en abril 2 de 2018, corriendo como ejecutoria los días 3,4 y 5 del mismo mes y año, la solicitud de aclaración fue impetrada en abril 10 de 2018, es decir de manera extemporánea para su corrección, sin embargo esta circunstancia no puede amarrar a un operador judicial para efectuar correcciones a sus providencias.

Ahora bien, el supuesto yerro del Despacho consiste en que se mencionó al apoderado de la parte demandante en la referencia del mismo, y no a la demandante situación que no afecta el contenido de la providencia, empero como quiera que se trata de una providencia que debe ser publicada para el emplazamiento de los demandados, el Despacho accederá a su corrección

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

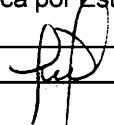
RESUELVE:

- 1. ACLARAR** el auto de sustanciación No. 162 de marzo 21 de 2018, en el sentido que la accionante es la señora DIANA PATRICIA CARVAJAL OSORIO y no el que aparece en la referencia del aludido auto.
- 2. INFORMAR** que en lo demás el auto antes citado queda incólume en su contenido formal y en su parte resolutive.
- 3. ORDENAR** la publicación también de la presente aclaración para emplazamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 36
De 781061.1
La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 691

Santiago de Cali, junio dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00375-00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Arturo Eduardo Rivera Rojas
Demandado: UGPP

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP, contra el auto interlocutorio No. 255 de abril 18 de 2016, mediante el cual se libró mandamiento de pagó a favor del señor ARTURO EDUARDO RIVERA ROJAS, dentro de la acción ejecutiva de la referencia.

2. Antecedentes

2.1. Por auto interlocutorio No. 255 de abril 18 de 2016, este Despacho libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

“PRIMERO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP y a favor del señor ARTURO EDUARDO RIVERA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.098.312 de Bogotá (C), por las siguientes sumas de dinero:

- Por los intereses moratorios previstos en el artículo 177 del C.C.A. causados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y hasta del pago del retroactivo pensional.

SEGUNDO: ORDENASE a la parte ejecutada cancelar las anteriores sumas a la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión. (art. 431 del C.G.P).

(...)”.



2.2. Mediante escrito radicado el septiembre 12 de 2016, el apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL UGPP interpuso **recurso de reposición** contra el precitado auto, (folios 108-115-), aduciendo, en resumen lo siguiente:

Que el título que sirve de base de ejecución debería ser un título complejo, compuesto tanto de la sentencia judicial de primera instancia, la cual es confirmada por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, como del acto administrativo de cumplimiento, esto es la resolución No. UGM 031680 del 7 de febrero de 2012, situación que no se cumple a cabalidad por la parte ejecutante con la demanda ejecutiva, pues señala que únicamente a su juicio constituye título valor la sentencias de primera y segunda instancia. Haciendo inviable que el Juzgado pueda subsanar una situación tan importante como lo es la debida conformación del título ejecutivo.

Señala que ejecutoriada constituye parte del título ejecutivo, por lo que la parte ejecutante presento solicitud de cumplimiento de la sentencia ante la entidad, sin embargo, se puede apreciar en los documentos obrantes en el expediente administrativo que dicha solicitud se presentó sin aportar la totalidad de la documentación exigida para tales efectos, como lo es la declaración juramentada extra juicio.

Menciona que, la no presentación de la documentación en debida forma genera la cesación de causación de intereses de todo tipo, puesto que este solo causa efectos hasta que se conforme debidamente el título ejecutivo, es decir, hasta cuando se aporte la totalidad de la documentación exigida tal y como lo establece la norma.

Finaliza, arguyendo que conforme a las normas transcritas y los documentos obrantes en el expediente administrativo del demandante, se puede apreciar que pretende el cobro de intereses moratorios, aun cuando la entidad ya efectuó los pagos una vez se acredito el lleno de los requisitos para tal efecto, tal como se ha venido insistiendo, siendo dicho cobro improcedente.

2.3. Dentro del término de traslado del recurso de reposición, el apoderado de la parte demandante se pronunció frente a las excepciones previas formuladas por la parte demandada (folio 129-132).

2.4. A través de libelo presentado en septiembre 12 de 2016, la entidad demandada contestó la demanda mediante apoderado, en la que se propusieron excepciones de fondo, tales como: Cobro Indebido de intereses (folios 117-121).

3. Consideraciones

3.1. Sobre el recurso de reposición

Sea lo primero advertir que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA (Ley 1437 de 2011), no contiene ninguna disposición en torno a los recursos procedentes contra el auto que libra mandamiento de pago, por tal motivo, en aplicación de lo consagrado en el artículo 306 ibídem¹, sobre esta materia nos remitiremos a lo normado en el Código de Procedimiento Civil.

En tal sentido el artículo 430 del Código General del Proceso preceptúa que:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

Significa lo anterior que la discusión sobre la idoneidad del título debe formularse mediante recurso de reposición, el cual de acuerdo con lo señalado en el inciso 3º del artículo 318 del CGP, debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto correspondiente.

En caso concreto se observa que el recurso de reposición incoado por la entidad demandada contra el auto interlocutorio No. 255 de abril 18 de 2016, es extemporáneo por cuanto la notificación de dicha providencia se efectuó personalmente mediante mensaje enviado al buzón de correo electrónico de aquella en agosto 8 de 2016, según se verifica en constancia Secretarial a folio 134 del cuaderno principal, lo que indica que el término de ejecutoria corrió durante los días 9, 10 y 11 del citado mes año. Es decir, que el término para interponer el recurso feneció el día 11 de agosto de 2016, sin embargo éste fue interpuesto por escrito radicado en septiembre 12 de 2016 (folios 108-115).

¹ “ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Así las cosas, el Despacho rechazará por extemporáneo el recurso impetrado por el apoderado judicial de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL UGPP

3.2. Sobre el traslado de las excepciones de fondo

En tratándose de excepciones de mérito en procesos ejecutivos el artículo 442 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, ***sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.***
3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas **deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. (...)**. (Se resalta).

Así las cosas, conforme al escrito obrante a folios 117 a 121, se colige que la entidad ejecutada contestó la demanda y propuso excepciones de mérito dentro del término de diez (10) días señalado en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso; por consiguiente, de conformidad con el numeral 1º del artículo 443 ibídem, se correrá traslado de tales excepciones al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Finalmente se reconocerá personería al abogado CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA, conforme al poder obrante a folios 68 del expediente, a partir del 7 de septiembre de 2016, fecha en que radicó dicho documento en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial

de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda, por parte de la entidad ejecutada, según las razones expuestas.

SEGUNDO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición incoado por la ejecutada contra el auto interlocutorio No. 265 de abril 18 de 2017.

TERCERO: CORRER traslado al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, **por el término de diez (10) días**, para fines pertinentes.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.328.346 y T.P. N° 151.741 del C.S.J., como apoderado principal de la entidad demandada de conformidad con el poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

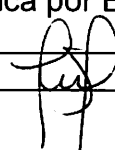

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVARAEZ
Juez

Gigl

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 36

De 28/06/18

El secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 375

Santiago de Cali, 18 de junio de 2018

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00130-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Emerson David Tor
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE

Por error en el auto No. 327 del 12 de junio de 2018 se dispuso reprogramar la fecha para el 11 de julio de 2018 a las 10:30 am, siendo lo correcto decir que la fecha es para el 30 de julio de 2018 a las 10:30 a.m. en la sala 5 piso 11.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. Corregir la fecha de la audiencia que se había fijado para el 11 de julio de 2018
2. Fijar la audiencia para el día 30 DE julio de 2018, a las 10:30 AM, para llevar a cabo **AUDIENCIA PRUEBAS** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 5 situada en el piso 11 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 36

De 28/06/18

El Secretario [Firma]